

✱

27

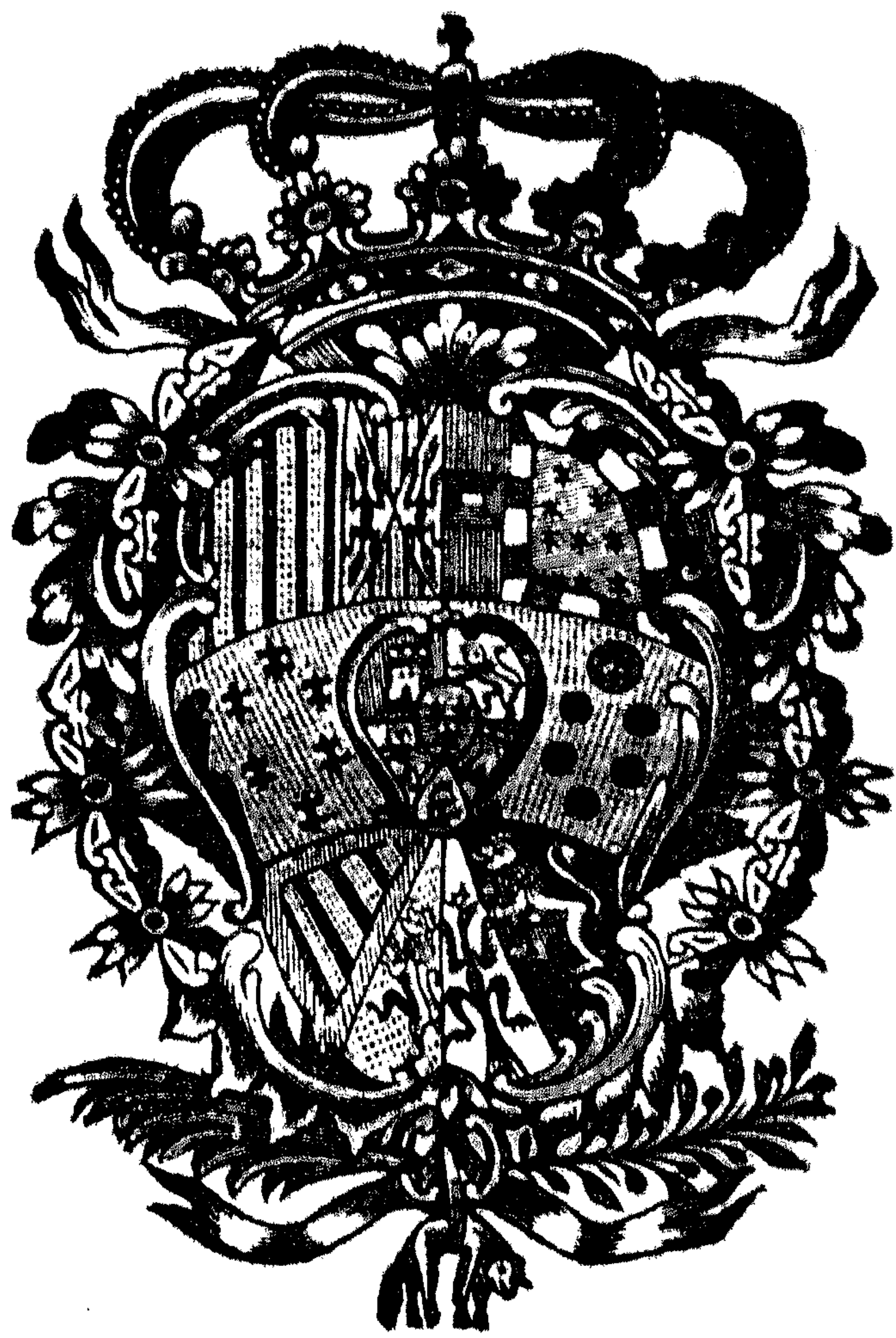
# REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

EN QUE POR PUNTO, Y REGLA GENERAL  
se concede á los dueños particulares de tierras, y  
arrendatarios, la facultad de que puedan cerrarlas,  
ò cercarlas, para hacer plantíos de olivares, ò vi-  
ñas con arbolado, ò huertas de hortaliza con  
arboles frutales : con lo demás  
que se expresa.

AÑO



1788.

---

Reimpresa en Granada en la Imprenta Real.



# DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y à todas las demás personas de qualquier grado, estado, ó condicion que sean á quienes lo contenido en ésta mi Cedula toque, ó tocar pueda en qualquier manera: SABED: que por Real Cedula de siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho se establecieron las reglas, que parecieron oportunas para la conservacion, y aumento de los montes, y plantíos en el Reyno, y entre otras cosas se prohibió la entrada de ganados en aquellos terrenos en donde se hiciesen nuevos plantíos, y siembra de arboles en los primeros seis años, que se consideraban precisos para su cria. Aunque de ésta disposicion se

B

han

han seguido favorables efectos, ha hecho ver sin embargo la experiencia diaria de los recursos al mi Consejo, que el tiempo de los seis años para la cria de arboles no es suficiente á que estos arbayguen, quedando por lo mismo expuesto á inutilizarse las plantaciones, aun quando durante aquel término se impida la entrada de ganados en tales heredamientos, de que proviene, que muchos dueños particulares por no poder cerrar sus posesiones, dexan de hacer plantíos de toda clase de arbolado, y es la causa de que decaiga en gran parte la agricultura con perjuicio suyo, y del Estado, siendo al mismo tiempo gravoso á mis vasallos solicitar los permisos de cerramientos, por los litigios que ocasionan estos recursos con la oposicion de los Ganaderos, cuyas expensas exceden muchas veces al valor de los mismos terrenos, y á la utilidad que esperan de sus plantaciones los interesados. De todo ha reconocido el mi Consejo, que las providencias particulares que se toman en estos casos, no son bastantes á que se lógre el importante fin del aumento de la cria de arboles, y plantíos de todas clases, y que de no haver una regla fija, y general en este punto, proviene la decadencia de la agricultura, y hallarse inutilizados muchos dilatados terrenos con grave perjuicio del Estado, y causa pública; y habiendo tratado, y meditado el asunto con el cuidado, y reflexion que exige su importancia, me representó en consulta de veinte y tres de Abril de este año lo que le pareció conveniente á promover, y fomentar los plantíos, y remover tales obstaculos contrarios al aumento de la poblacion, y de la prosperidad de mis vasallos; y conformandome con su parecer, por mi Real resolucion á la citada consulta, que fue publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en veinte y siete de Mayo

yo proximo, he mandado expedir esta mi Cedula. Por la qual concedo por punto, y regla general à todos mis vasallos, dueños particulares de tierras, y arrendatarios, la facultad de que puedan cerrarlas, ó cercarlas, à cuyo efecto por lo tocante à los terrenos, que se destinan para la cria de arboles silvestres, amplio el termino de seis años señalado en dicha Real Cedula de siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, al de veinte años, que se consideran necesarios para el arraygo, y cria de estos arboles, el qual cumplido, puedan entrar los ganados à pastar las yervas de su suelo en los terminos que lo hayan executado antes del plantio, con arreglo à las Reales ordenes expedidas en su razon.

## II.

Las tierras en que se hicieren plantios de olivares, ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con arboles frutales, deberán permanecer cerradas perpetuamente por todo el tiempo, que sus dueños, ó arrendatarios las mantengan pobladas de olivar, de viñas con arbolado, de arboles frutales, ó de huertas con hortaliza, y otras legumbres, para que de esta suerte conserven los terrenos su amenidad, y abunden en el Reyno estos preciosos frutos tan necesarios à la vida humana, y que contribuyen al regalo, y al sustento de mis vasallos.

## III.

En consecuencia de todo, podrá qualquier dueño particular, ó arrendatario, cercar las posesiones, ó terrenos que le conyniere en los terminos que van expresados, sin necesidad de solicitar concesiones especiales, como se ha hecho hasta aqui.

## IV.

Ordeno à los Tribunales , y Justicias del Reyno favorezcan estas empresas , sin embargo de qualquier uso, ó costumbre en contrario, que no debe prevalecer al beneficio comun , y al derecho , que los particulares tienen para dar à sus terrenos el aprovechamiento , y beneficios que les sea mas lucroso , y solo en el caso de abandonar el cuidado de los plantíos , y el cultivo de sus huertas, y cercados, deberán decaer de esta gracia los dueños de tales terrenos, por cesar la causa impulsiva de su concesion: quedando el mi Consejo en el cuidado de tomar las providencias convenientes para que tengan efecto los plantíos , y su conservacion , y de que no se abuse con pretexto de ellos de la facultad de cerrar , y cercar las tierras. Todo lo qual quiero se observe , guarde , y cumpla por vos los referidos Jueces , Justicias , y personas de estos mis Reynos , sin que en manera alguna se contravenga à esta mi Real deliberacion , por convenir su puntual execucion al bien de mis vasallos , y al aumento de agricultura , y cria de arboles , y demas frutos que van expresados , y ser asi mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario , Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y credito que à su original. Dada en Aranjuez à quince de Junio de mil setecientos ochenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Ayzpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Manuel de Villafañe. = Don Andrés Cornejo. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Francisco de Acedo. =

Re-

Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de  
Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo. = Es co-  
pia de su original, de que certifico. = Don Pedro  
Escolano de Arrieta.

*Es copia de la Real Cedula de S. M. y Señores del  
Supremo Consejo de Castilla, comunicada al Sr. Don  
Francisco Ayerve Matéo de Aragón, Cavallero In-  
fanzón, Corregidor, y Capitan á Guerra de ésta Ciu-  
dad, por quien fue obedecida, y mandada guardar, y  
cumplir, y que se reimprimiese para comunicarla, no-  
torandose, como se practicó en ésta Ciudad, de que  
yo Don Josef de Zayas Fernandez de Cordova, Es-  
crivano del Rey nuestro Señor, mayor, y mas an-  
tiguo del Cavildo, y Ayuntamiento de ésta M. N. C.  
con referencia á dicha Real Cedula certifico.*

*D. Josef de Zayas Fernandez  
de Cordova.*